

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No **0063**
Valledupar, **19 MAY 2025**

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE IVAN JOSÉ TORRES CHÁVEZ, IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.277.371 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes, profiere el presente acto administrativo con fundamento en el siguiente:

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR- mediante **Resolución No. 0453 con fecha del treinta y uno (31) diciembre del año dos mil veinte (2020)** por medio de la cual se le otorgó permiso de emisión atmosférica, para la instalación y operación de una planta de trituración de materiales pétreos y planta de mezclas asfálticas ubicada en el predio Campo Alegre, de matrícula inmobiliaria **190-149670**, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en jurisdicción del Municipio de Valledupar- Cesar, al señor **IVAN JOSE TORRES CHAVEZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **72.277.371**.

Que la Coordinación del GIT para la Gestión de Seguimiento a Licencias Ambientales e Instrumentos de Control Atmosférico de Corpocesar, por medio del **Auto No. 110 con fecha del veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024)** ordena diligencia de Visita Técnica de Control y Seguimiento Ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la **Resolución No. 0453 del treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veinte (2020)**. Esta orden fue emanada por la Dirección General de Corpocesar.

Que, en el precitado auto, se dispuso que la diligencia se realizara entre los días 09 al 14 de septiembre del 2024, designando la intervención de los servidores de Corpocesar; **KARINA PAOLA MARTINEZ CAÑIARES**, Ingeniera Ambiental, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.098.614.223** y **FABIAN LEONARDO RUIZ VELÁZQUEZ**, Ingeniero Ambiental, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.100.953.097**.

Que dicha **Visita Técnica de Control y Seguimiento Ambiental** se llevó a cabo el 14 de septiembre de 2024 por los servidores **KARINA PAOLA MARTINEZ CAÑIARES**, Ingeniera Ambiental, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.098.614.223** y **FABIAN LEONARDO RUIZ VELÁZQUEZ**, Ingeniero Ambiental, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.100.953.097**, en el predio **Campo Alegre**, de matrícula inmobiliaria **190-149670**, expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en el corregimiento de Aguas Blancas en Jurisdicción del municipio de Valledupar -Cesar.

Que dentro del **Informe de Diligencia de Control y Seguimiento Ambiental** al cumplimiento de las obligaciones ambientales del permiso de emisiones atmosféricas para la instalación y operación de una planta trituración de material pétreos y planta de mezcla asfáltica ubicada en el predio Campo Alegre de matrícula inmobiliaria **190-149670**, en jurisdicción del municipio de Valledupar - Cesar con fecha del día **dieciséis (16) de diciembre de veinticuatro (2024)**, el cual fue ordenado por **Auto No. 110 con fecha del veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024)**, se hizo el siguiente análisis:

ANÁLISIS DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN NO. 0453 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2020

La visita de control y seguimiento ambiental fue ejecutada en la totalidad del área contemplada en la Resolución objeto de la inspección, lo cual permitió identificar aspectos ambientales relacionados con el permiso entregado y la gestión realizada por el titular, sobre los diferentes componentes ambientales. Así las cosas, es pertinente presentar como información complementaria del informe la siguiente información:



Continuación Auto No **0063** de **19 MAY 2025** "Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de IVAN JOSÉ TORRES CHÁVEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 77.277.371 y se adoptan otras disposiciones"

El proyecto se localiza en el predio Campo Alegre localizado en el corregimiento de Aguas Blancas, jurisdicción municipal de Valledupar – Cesar.

La actividad productiva se desarrollada en un área de aproximadamente cinco (5) hectáreas. El inmueble esta georreferenciado en las siguientes coordenadas geográficas: 10°14'33.24"N 73°31'16.98"O, con una altura sobre el nivel del mar de 155 metros.

En la tabla 1, se presentan las coordenadas geográficas de los vértices que conforman el polígono correspondiente a la actividad objeto del permiso de emisiones atmosféricas, es decir la operación de una planta trituradora de materiales pétreos y una planta de mezcla asfáltica dentro del predio Campo Alegre. En la imagen que prosigue se observa el área del permiso de emisiones de emisiones otorgado.

Tabla 1. Polígono del área de interés

Vértice	Norte	Oeste	Altura (m.a.s.n.m)
1	10°14'36.20"N	73°31'19.68"O	155
2	10°14'35.18"N	73°31'13.42"O	
3	10°14'32.14"N	73°31'13.71"O	
4	10°14'33.03"N	73°31'19.66"O	

Imagen 1. Área del permiso de emisiones atmosféricas



Fuente: Propia 2024

La actividad principal desarrollada en el área delimitada para el permiso de emisiones atmosféricas corresponde a la operación de una planta de trituración de material pétreo y una planta de mezcla asfáltica, la cual en el momento de la visita técnica se evidencio en proceso de desmantelamiento, desmonte y movilización.

La operación de la Planta de Trituración contaba con equipos como: Trituradora completa (trituración y cribado primario y secundario) marca ARMSTRONG CRUSHER-TEREX, Tanque de almacenamiento de agua, Trituradora primaria marca SANDVIK UH320 y La planta de mezcla asfáltica marca INOVA 1200 P-1

Como se mencionó con anterioridad, durante la diligencia técnica se logró observar que se realizaban actividades de desmonte y retiro de las unidades autorizadas para la operación del proyecto de beneficio, donde de acuerdo a lo mencionado durante la visita por disposiciones de la empresa se realizara el cambio de operador y los equipos de beneficio serán otros diferentes a los autorizados, situación que se logró verificar al momento del recorrido realizado.

Se observa durante la visita técnica que se encuentran instalando una nueva planta triturada con diferentes características y condiciones técnicas a las de las plantas ya permisionadas, por lo que se deberá presentar la información técnica de dicha unidad de procesamiento para que la Corporación disponga si se requiere de algún instrumento de control o modificación del presente.



CODIGO: PCA-04-F-17
 VERSION: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

0063

-CORPOCESAR-

19 MAY 2025

Continuación Auto No _____ de _____ "Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de IVAN JOSÉ TORRES CHÁVEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 77.277.371 y se adoptan otras disposiciones"

Imagen 2. Proceso de instalación de la nueva planta de procesamiento



Fuente: Propia

(...)

Una vez terminado el análisis de las distintas fuentes de información proporcionadas por el expediente, el usuario y lo encontrado en la diligencia de inspección y la confrontación con las obligaciones impuestas en el **Artículo Tercero de la Resolución No. 0453 del 31 de diciembre de 2020**, se obtiene el informe de control y seguimiento ambiental que a continuación se detalla en aquellas obligaciones en las que no se dieron cumplimiento:

4	<p>OBLIGACIÓN IMPUESTA: Cumplir con las normas y estándares de emisión establecidos en la normatividad ambiental.</p>
<p>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Revisado el expediente del trámite se logra observar que mediante radicado No. 11672 del 04 de octubre de 2024, el titular del permiso de emisiones hace entrega de los informes semestrales correspondientes a los semestres 01 y 02 de 2023 correspondientes a la operación del proyecto.</p> <p>Una vez revisados estos reportes se logra evidenciar para cada uno de los informes presentados lo siguiente:</p> <p><u>Informe primer semestre 2023 (01 de enero al 30 junio de 2023)</u></p> <p>Dentro de los anexos presentados por el titular del permiso se encuentra un archivo digital almacenado en USB y discriminado por carpetas en las cuales se logran observar las carpetas "4.2 Informe Isocinetico Calidad de Aire" y "4.12 Monitoreo Isocinetico" donde al revisar la información presentada en estas dos carpetas se evidencia que el primero fue realizado en diciembre del año 2022, mientras que el segundo fue desarrollado en diciembre del año 2023 y corresponde a la medición directa en la chimenea de la planta de mezcla asfáltica de marca Terex Magnun 140 y no se identifica la entrega o presentación del informe de calidad de aire como se expresa en el nombre de la carpeta 4.2.</p> <p>Así las cosas, el monitoreo desarrollado en el mes de diciembre de 2023, no aplicaría para el primer semestre de ese mismo año, si no para el segundo semestre.</p>	



0063

-CORPOCESAR-

19 MAY 2025

Continuación Auto No _____ de _____ "Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de IVAN JOSÉ TORRES CHÁVEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 77.277.371 y se adoptan otras disposiciones"

Por otra parte, se logra identificar en algunos apartes de esos informes isocinéticos que se reporta que la realización de los monitoreos en la empresa CI Bosconia Minerals S.A.S y en otros espacios se utilizan referencias de la empresa Constructora Ariguani S.A.S.

La verificación de los resultados de estos dos informes isocinéticos da como evidencia el cumplimiento normativo en cuanto a los estándares de emisión admisibles para los parámetros evaluados, sin embargo, no se logró confirmar el estado de cumplimiento de los parámetros asociados a la calidad de aire en razón a que dicho informe no fue presentado.

Se observa también la presentación de un informe de monitoreo de ruido realizado el 11 de diciembre de 2023 el cual al verificar los resultados arrojados por este se logra evidenciar el cumplimiento normativo en cuanto a emisión de ruido por las actividades operativas de la planta de trituración de materiales pétreos y planta de mezcla asfáltica localizadas en el predio Campo Alegre.

Informe segundo semestre 2023 (01 de julio al 31 de diciembre de 2023)

De igual manera que el anterior análisis, la información soporte del informe semestral de cumplimiento ambiental para este periodo, es presentada de manera digital en la misma USB antes reportada y se diferencia por encontrar los anexos del periodo en la carpeta denominada "Anexos Inf #2 -2023 Res 0453" donde se diferencian 3 carpetas que contienen información relevante para el cumplimiento de la presente obligación, las cuales son "4.2 Estudio Calidad del Aire", "4.12 Informe de Ruido" y "4.14 Monitoreo Isocinético", entregando información de monitoreos realizados por el titular del proyecto, de los cuales se puede extraer la siguiente información analizada:

En la carpeta 4.2 se identifica el mismo monitoreo isocinético realizado en diciembre del año 2023 y con las mismas particularidades que ya fueron descritas anteriormente, sin evidenciar el informe de monitoreo de calidad de aire como se reporta en el título de esta carpeta. El informe isocinético presentado cumple con los estándares de emisión establecidos en la normatividad ambiental vigente.

En la carpeta 4.12 se encuentra un informe de monitoreo y análisis de emisión de ruido ambiental en el área de influencia a ubicar en el predio campo alegre, realizado por la empresa Siam Ingeniería el cual reporta que las mediciones fueron realizadas en el mes de febrero del año 2020, lo cual no corresponde al periodo de reporte de información, ni al periodo de seguimiento acá desarrollado, por lo tanto, no se puede considerar para el presente informe técnico.

En la carpeta 4.14 se presenta el mismo informe isocinético que fue realizado en el mes de diciembre de 2023 y que se entregó en la carpeta 4.2 del reporte del segundo semestre y la carpeta 4.12 del reporte del primer semestre 2023, el cual como se estableció previamente, cumple con los estándares de emisión definidos en la normatividad ambiental vigente.

En síntesis, al revisar todas las carpetas con información soporte de la gestión y cumplimiento de obligaciones para los semestres 1 y 2 de 2023, no se identifica la presentación del monitoreo de calidad de aire para la validación del cumplimiento normativo en cuanto a los niveles de emisión establecidos.

Por otra parte, a la fecha del presente informe técnico no se ha realizado entrega de reportes o informes semestrales con información soporte para el presente periodo de seguimiento ambiental, es decir para la vigencia 2024 y los estándares y niveles de emisión de contaminantes atmosféricos no pueden ser validados o revisados dentro del presente periodo y por todo lo anteriormente descrito se considera que no se ha cumplido a cabalidad con la presente obligación.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple:	NO
---------	----

OBLIGACIÓN IMPUESTA:

5	Cancelar el servicio de seguimiento ambiental que liquide Corpocesar.
---	---

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

Validada la información contenida en el expediente se logra evidenciar que mediante oficio SGAGA-GITGSA-411 del 04 de diciembre de 2023 se envía reporte de liquidación por concepto de seguimiento ambiental correspondiente al último periodo de control del actual expediente (CGJ-A 143-2020) por un valor de \$2.119.475, lo cual al revisar en los archivos financieros de

Continuación Auto No **0063** de **19 MAY 2025** "Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de IVAN JOSÉ TORRES CHÁVEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 77.277.371 y se adoptan otras disposiciones"

esta Corporación se genera un estado de cuenta en el cual no se evidencia pago de esta obligación por parte del titular del permiso. Se adjunta al presente el estado de cuenta del proceso.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple: NO

OBLIGACIÓN IMPUESTA:

8 Realizar anualmente un estudio de Calidad del Aire en las áreas de influencia directa del proyecto de operación de las plantas, cumpliendo con lo establecido en la Normatividad Ambiental Vigente para Colombia en materia de Calidad de Aire y en concordancia con el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

Como se menciona en la descripción y detalle del seguimiento a la obligación No. 4 del presente informe técnico, no se evidencia dentro de los soportes y anexos entregados por el titular del permiso de emisiones la entrega del informe de monitoreo de calidad de aire para la operación de las plantas procesadoras, ni para el periodo 2023, ni 2024, por lo que la presente actividad no puede ser considerada como cumplida.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO

Cumple: NO

OBLIGACIÓN IMPUESTA:

9 Informar a la Corporación con anterioridad, cualquier modificación que se pretenda realizar en la infraestructura física de la planta que pueda afectar los Recursos Naturales Renovables o el Medio Ambiente en General, con el fin de establecer si se requiere de algún instrumento de control ambiental.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

La diligencia técnica realizada al área del proyecto permite identificar que las plantas de procesamiento que fueron autorizadas por esta Corporación se encontraban en proceso de desmantelamiento y retiro del área del proyecto, con el ánimo de dar paso a un nuevo operador que llega con sus propias unidades de beneficio para dar continuidad al proyecto y permiso de emisiones atmosféricas, sin embargo cambia y/o modifica radicalmente las estructuras e infraestructuras que fue autorizada mediante Resolución No. 0453 del 31 de diciembre de 2020, por lo cual hace necesario que por parte del titular del permiso se informe acerca de las modificaciones técnicas y ajustes operativos que se proyectan realizar para evaluar la necesidad de modificación o un nuevo instrumento de control ambiental. Con esto no se está dando cumplimiento a la presente obligación por parte del titular del permiso.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple: NO

OBLIGACIÓN IMPUESTA:

12 Presentar a la Corporación informes semestrales sobre el desarrollo ambiental del proyecto durante el tiempo de ejecución del mismo.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO.

El titular del permiso mediante radicado No. 11672 del 04 de octubre de 2024, hace entrega de dos informes semestrales para el año 2023, en los cuales se presenta información técnica de la gestión y cumplimiento de las obligaciones ambientales para esa anualidad, con algunas evidencias no entregadas como las que se reportan en la descripción de la obligación No. 4 del presente informe técnico.

Así mismo, dentro de la revisión documental realizada al expediente del trámite y a la fecha de presentación del presente informe técnico, no se observa algún radicado o informe relacionado con la gestión y cumplimiento de obligaciones para el periodo 2024 en sus dos semestres, o alguna comunicación relacionada con dichos informes, lo cual no permite confirmar el cumplimiento de la presente obligación.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple: NO

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple: SI



0063

19 MAY 2025

Continuación Auto No **0063** de _____ "Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de **IVAN JOSÉ TORRES CHÁVEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **77.277.371** y se adoptan otras disposiciones"

15	<p>OBLIGACIÓN IMPUESTA: Determinar los niveles de Ruido en el área de influencia de las Plantas, a efectos de Cuantificar los Niveles de Ruido en decibeles que se emitan en las zonas internas de las plantas y comparar los niveles de emisión de Ruido presentes en las zonas evaluadas con los valores límites establecidos en la normatividad colombiana vigente. Se debe presentar además un mapa de ruido de la planta.</p>
<p>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Adicional a lo manifestado en la descripción de la obligación No. 4 del presente informe técnico, se identifica que no se ha presentado el informe con los resultados y análisis correspondientes a los monitoreos de ruido realizados sobre la operación del proyecto y por esto la presente obligación no puede ser considerada como cumplida.</p>	
<p>ESTADO DE CUMPLIMIENTO: Cumple: <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/></p>	

24	<p>OBLIGACIÓN IMPUESTA: Realizar anualmente muestreo isocinético (planta de Asfalto) siguiendo los lineamientos establecidos en el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generadas por fuentes fijas, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y comparar los resultados con los parámetros de la resolución No. 909 de 2008 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.</p>
<p>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: El informe semestral de 2023 para los semestres 1 y 2 da cuenta de la ejecución de actividades de monitoreo isocinético para la operación de la planta de mezcla asfáltica, mediciones que cumplen con lo establecido en la normatividad ambiental vigente en cuanto a los parámetros muestreados. Por otra parte, para el presente año de seguimiento, no se ha presentado los resultados de los monitoreos isocinéticos realizados de manera directa a la operación de la planta de mezcla asfáltica por lo cual no se conoce el cumplimiento de los estándares de emisión definidos por la normatividad ambiental vigente.</p>	
<p>ESTADO DE CUMPLIMIENTO Cumple: <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/></p>	

26	<p>OBLIGACIÓN IMPUESTA: Presentar semestralmente los soportes de suministro y uso del recurso hídrico necesario para la operación del proyecto.</p>
<p>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: En la información presentada, correspondiente al radicado No. 11672 del 04 de octubre de 2024, se hace entrega de soportes y reportes de consumo de agua por parte del proyecto Ruta del Sol Sector 3, donde de acuerdo a lo manifestado por la profesional de la empresa, estas actividades de suministro también corresponden a las desarrolladas en el predio Campo Alegre. Por otra parte, no se evidencia la entrega de información o soportes acerca del suministro de agua para el uso del proyecto para el periodo 2024, por tanto, no se logra identificar el cumplimiento de la presente obligación para el presente periodo de seguimiento ambiental.</p>	
<p>ESTADO DE CUMPLIMIENTO Cumple: <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/></p>	

En el presente informe se abordaron diversos aspectos clave relacionados con la evaluación y análisis de la situación planteada. Se detallaron temas como el porcentaje de cumplimiento de las obligaciones impuestas, la identificación de las acciones impactantes, así como la detección de los bienes de protección afectados. También se examinó el tiempo transcurrido desde la infracción, se realizó un análisis de los impactos generados, y se presentaron conclusiones y recomendaciones:

PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO

<p>N° de obligaciones: 30 Obligaciones cumplidas: 20 Obligaciones No Cumplidas: 9 Obligaciones No Aplican: 1</p>	<p>20/30*100 = 66.6%</p>
<p>Porcentaje de Cumplimiento 66.6%</p>	

IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES



Continuación Auto No. 0063 de 19 MAY 2025 "Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de IVAN JOSÉ TORRES CHÁVEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 77.277.371 y se adoptan otras disposiciones"

"Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección". La identificación de estas acciones fue realizada desde un análisis técnico ejecutado en campo, las evidencias encontradas en la misma inspección y almacenados en el expediente correspondiente CJA-143-2020.

Teniendo en cuenta que durante el recorrido no se evidencio que se estén realizando actividades que generen impactos ambientales negativos, las situaciones encontradas en el área no generan acciones impactantes que puedan llegar a poner en riesgo los recursos naturales y el ambiente por el funcionamiento del proyecto permissionado.

IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS

"Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente".

Como resultado de la actividad de control y seguimiento ambiental se logra determinar que no se han desarrollado afectaciones que pongan en riesgo bienes naturales de protección.

TIEMPO DE LA INFRACCIÓN

No se ha detectado algún tipo de infracción en el predio objeto de la visita en desarrollo del proyecto de operación de una planta de trituración de material pétreo y una planta de mezcla asfáltica.

IDENTIFICACIÓN DE LOS IMPACTOS

"Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados"

Como producto del análisis técnico desarrollado en el cuerpo del presente informe técnico y en consideración con lo plasmado aquí y evidenciado en la diligencia de inspección ocular, se establece que no se han presentado impactos ambientales de magnitud considerable, lo cual debe ser verificado con regularidad para continuar el control y seguimiento a la actividad.

Con base en lo inspeccionado y en la información contenida en el expediente se realizan las siguientes conclusiones y recomendaciones.

CONCLUSIONES

Con base en lo inspeccionado y en la información contenida en el expediente se puede concluir que el señor **IVAN JOSÉ TORRES CHÁVEZ** identificado con la C.C. N° 77.277.371, como titular del permiso de emisiones atmosféricas se encuentra incumpliendo algunas de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0453 del 31 de diciembre de 2020, siendo estas las numeradas como 4, 5, 8, 9, 12, 13, 15, 24 y 26

El señor Iván José Torres Chaves, debe informar y detallar de manera técnica a Corpocesar, las especificaciones de operación y uso de una nueva planta trituradora a ubicar en el predio y demás que sean implantadas en el área del permiso de emisiones atmosféricas, con el fin de establecer y evaluar lo correspondiente.

Con base la visita de inspección ocular se pudo evidenciar que la planta Triturado y de Mezcla Asfáltica, se encontraban en desmantelamiento y retiro para la llegada de un nuevo operador al área donde se ubica el permiso de Emisiones Atmosféricas.

Se debe requerir al señor Iván José Torres Chaves para que dé oportuno cumplimiento a las obligaciones establecidas por esta Autoridad Ambiental en la Resolución del permiso de emisiones atmosféricas, principalmente las obligaciones 4, 5, 8, 9, 12, 13, 15, 24 y 26.

RECOMENDACIONES

Una vez realizada la visita de control y seguimiento ambiental ordenada mediante **Auto No. 110 del 27 de agosto de 2024**, se recomienda requerir al señor **IVAN JOSÉ TORRES CHÁVEZ** identificado con la C.C. N° 77.277.371, en calidad de titular del permiso de emisiones atmosféricas para la instalación y operación de una planta trituración de material pétreos y planta de mezcla asfáltica ubicada en el predio **Campo Alegre** de matrícula inmobiliaria 190-149670, ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar – Cesar, para que de cabal cumplimiento a las

Continuación Auto No _____ de _____ "Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de IVAN JOSÉ TORRES CHÁVEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 77.277.371 y se adoptan otras disposiciones"

obligaciones ambientales definidas en el acto administrativo del permiso ambiental y que en el presente informe son objeto del reporte.

Presentar un informe técnico que contenga la completa descripción de las modificaciones y/o cambios que se están realizando en la infraestructura física de las plantas de operación del proyecto conforme a lo descrito en el presente informe de diligencia técnica.

En atención a las recomendaciones allegadas dentro del informe técnico de visita resultantes de labores de control y seguimiento, el Profesional Universitario Coordinador del GIT para la Gestión del Seguimiento a Licencias Ambientales e Instrumentos de Control de CORPOCESAR por medio del Auto No.141 con fecha del día diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024) efectúa el requerimiento al señor IVAN JOSE TORRES CHÁVEZ, identificado con la C.C. No. 77.277.371, para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución No. 0453 del 31 de diciembre de 2020, emanada por la Dirección General de Corpocesar.

2. CONDUCTAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS

Con base en lo inspeccionado y en la información contenida en el dicho informe técnico de visita resultantes de labores de control y seguimiento se puede concluir que el señor IVAN JOSÉ TORRES CHÁVEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.277.371, como titular del permiso de emisiones atmosféricas se encuentra incumpliendo algunas de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0453 del 31 de diciembre de 2020, las cuales se describen a continuación:

4. *Cumplir con las normas y estándares de emisión establecidos en la normatividad ambiental.*
5. *Cancelar el servicio de seguimiento ambiental que liquide Corpocesar.*
8. *Realizar anualmente un estudio de Calidad del Aire en las áreas de influencia directa del proyecto de operación de las plantas, cumpliendo con lo establecido en la Normatividad Ambiental Vigente para Colombia en materia de Calidad de Aire y en concordancia con el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas.*
9. *Informar a la Corporación con anterioridad, cualquier modificación que se pretenda realizar en la infraestructura física de la planta que pueda afectar los Recursos Naturales Renovables o el Medio Ambiente en General, con el fin de establecer si se requiere de algún instrumento de control ambiental.*
12. *Presentar a la Corporación informes semestrales sobre el desarrollo ambiental del proyecto durante el tiempo de ejecución del mismo.*
13. *Determinar los niveles de Ruido en el área de influencia de las Plantas, a efectos de Cuantificar los Niveles de Ruido en decibeles que se emitan en las zonas internas de las plantas y comparar los niveles de emisión de Ruido presentes en las zonas evaluadas con los valores límites establecidos en la normatividad colombiana vigente. Se debe presentar además un mapa de ruido de la planta.*
15. *Determinar los niveles de Ruido en el área de influencia de las Plantas, a efectos de Cuantificar los Niveles de Ruido en decibeles que se emitan en las zonas internas de las plantas y comparar los niveles de emisión de Ruido presentes en las zonas evaluadas con los valores límites establecidos en la normatividad colombiana vigente. Se debe presentar además un mapa de ruido de la planta.*
24. *Realizar anualmente muestreo isocinético (planta de Asfalto) siguiendo los lineamientos establecidos en el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generadas por fuentes fijas, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y comparar los resultados con los parámetros de la resolución No. 909 de 2008 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*
26. *Presentar semestralmente los soportes de suministro y uso del recurso hídrico necesario para la operación del proyecto.*

Por lo tanto, nos encontramos frente a una infracción conforme al artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por el artículo sexto de la ley 2387 de 2024, que establece lo siguiente:

"ARTICULO. 5. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de (...) y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente" *(Subrayado fuera del texto original)*

(...)



Continuación Auto No _____ de _____ "Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de IVAN JOSÉ TORRES CHÁVEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 77.277.371 y se adoptan otras disposiciones"

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En atención a los hechos expuestos y a la valoración del informe técnico obrante en el expediente, corresponde a esta Autoridad Ambiental determinar la aplicabilidad del régimen jurídico vigente en materia ambiental, con el fin de establecer la eventual responsabilidad del investigado. Para tal efecto, se expondrán los fundamentos normativos que rigen la actuación administrativa sancionatoria ambiental, así como los criterios que orientan la valoración de las conductas presuntamente infractoras frente al marco legal establecido. Igualmente, se abordará el análisis de la competencia de esta Corporación para adelantar la presente actuación, en el marco de las disposiciones legales que regulan su función. Así mismo, se traerán a colación, para conocimiento del presunto infractor, las prerrogativas contenidas en la Ley 2387 de 2024.

a) De las normas constitucionales y legales aplicables

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA 1991

ARTÍCULO 8.- Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

ARTICULO 79.- Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTÍCULO 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas

ARTÍCULO 95.- La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;

(...)

DECRETO 2811 DE 1974 - Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

ARTÍCULO 2.- Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

(...)

3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

ARTÍCULO 7.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.



Continuación Auto No _____ de _____ "Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de IVAN JOSÉ TORRES CHÁVEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 77.277.371 y se adoptan otras disposiciones"

DECRETO 1075 DE 2015- Esta versión incorpora las modificaciones introducidas al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible a partir de la fecha de su expedición.

(...)

SECCIÓN 7.

PERMISOS DE EMISION PARA FUENTES FIJAS.

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.1. DEL PERMISO DE EMISIÓN ATMOSFÉRICA. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

(...) su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia. (Subrayado fuera del texto original)

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.7. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO DEL PERMISO. El acto administrativo por el cual se otorga el permiso de emisión contendrá, cuando menos, lo siguiente:

(...)

6. Señalamiento de los requisitos, condiciones y obligaciones que debe satisfacer y cumplir el titular del permiso;

(...)

9. La atribución de la autoridad ambiental para modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por los artículos 2.2.5.1.2.11. y 2.2.5.1. 7.13 de este Decreto;

b) De la competencia de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por otra parte, el artículo 33 de la Ley 99 de 1993 establece que la administración del medio ambiente y de los recursos naturales renovables en el territorio nacional estará a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, como máximas autoridades ambientales en su respectiva jurisdicción. En este sentido, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR ejerce dicha competencia en el ámbito territorial del departamento del Cesar, siendo la entidad encargada de velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental y de adelantar los procesos sancionatorios por posibles infracciones a las disposiciones legales en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024 que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de

Continuación Auto No _____ de _____ "Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de IVAN JOSÉ TORRES CHÁVEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 77.277.371 y se adoptan otras disposiciones"

hayán sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Por otra parte, es fundamental mencionar que en aras de fortalecer los **mecanismos de corrección y compensación** del daño ambiental, y reconociendo el carácter restaurativo que debe orientar el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte del Estado, el legislador en la Ley 2387 de 2024, estableció una alternativa procedimental que permite la suspensión y eventual terminación anticipada del procedimiento sancionatorio, siempre que el presunto infractor adopte medidas efectivas para mitigar las afectaciones generadas. Así, el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024, dispone que:

ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley. Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada de procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.

Por otro lado, con los principios de participación y transparencia que rigen el derecho ambiental colombiano, el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 — modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de



Continuación Auto No. _____ de _____ "Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de IVAN JOSÉ TORRES CHÁVEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 77.277.371 y se adoptan otras disposiciones"

Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, señala que: "En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".

A través de **Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998**, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

c) Del inicio del Proceso Sancionatorio Ambiental

En el marco del régimen jurídico colombiano en materia ambiental, el procedimiento sancionatorio constituye una herramienta fundamental para la protección del medio ambiente, al permitir a las autoridades competentes investigar y sancionar conductas que vulneren las disposiciones ambientales vigentes. Este procedimiento se encuentra regulado por un conjunto de normas que garantizan el debido proceso y la legalidad de las actuaciones administrativas. En particular, el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece los supuestos de **iniciación del trámite sancionatorio**, disponiendo que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Asimismo, resulta esencial precisar el **concepto jurídico de infracción ambiental**, dado que este constituye el presupuesto fáctico que da lugar al inicio del procedimiento sancionatorio por parte de la autoridad ambiental competente. En ese sentido, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, establece de manera expresa que:

"ARTÍCULO 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayado fuera del texto original).

PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no



0063

19 MAY 2025

Continuación Auto No _____ de _____ "Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de IVAN JOSÉ TORRES CHÁVEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 77.277.371 y se adoptan otras disposiciones"

2024— se reconoce expresamente la **facultad de intervención** de cualquier persona natural o jurídica dentro de los procedimientos sancionatorios ambientales, con el fin de aportar pruebas o prestar auxilio al funcionario competente, conforme a lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Esta norma consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.

Finalmente, en el desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 establece que, cuando se demuestre plenamente la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo 9° del mismo cuerpo normativo, la autoridad competente deberá declarar la **cesación del procedimiento** mediante acto administrativo debidamente motivado. Esta figura procesal, que solo puede ser aplicada antes del auto de formulación de cargos —excepto en caso de fallecimiento del presunto infractor—, busca salvaguardar las garantías procesales del investigado y evitar actuaciones innecesarias o carentes de fundamento legal. Asimismo, la norma dispone que dicho acto debe publicarse conforme al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, y podrá ser objeto del recurso de reposición bajo los términos previstos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, asegurando con ello la posibilidad de control y revisión administrativa dentro del marco del debido proceso ambiental.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, así como exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que, en el presente proceso, no habrá apertura a la etapa de Indagación Preliminar, teniendo en cuenta que las presuntas infracciones cometidas fueron verificadas mediante una diligencia de Visita Técnica de Control y Seguimiento Ambiental, ordenada por el Coordinador GIT para la Gestión del Seguimiento a Licencias Ambientales e Instrumentos de Control Atmosférico, a través del **Auto No. 110 del veintisiete (27) de agosto del año 2024**, la cual se llevó a cabo el 14 de septiembre de 2024 en el **predio Campo Alegre**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **190-149670**, ubicado en jurisdicción del corregimiento de Aguas Blancas, municipio de Valledupar – Cesar.

Para tal fin, fueron designados los funcionarios **KARINA PAOLA MARTINEZ CAÑIARES**, Ingeniera Ambiental, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.098.614.223** y **FABIAN LEONARDO RUIZ VELÁZQUEZ**, Ingeniero Ambiental, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.100.953.097**, en la cual se evidenció el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 4, 5, 8, 9, 12, 13, 15, 24 y 26 de la **Resolución No. 0453 del treinta y uno (31) de diciembre del año 2020**, mediante la cual se otorgó permiso de emisión atmosférica al señor **IVAN JOSÉ TORRES CHÁVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **72.277.371**, para la instalación y operación de una planta de trituración de materiales pétreos y planta de mezclas asfálticas.

Continuación Auto No **0063** de **19 MAY 2025** "Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de **IVAN JOSÉ TORRES CHÁVEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **77.277.371** y se adoptan otras disposiciones"

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que, por consiguiente, aquí se tiene por acreditado:

En lo que respecta a lo anterior, existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes por parte de **IVAN JOSÉ TORRES CHÁVEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **77.277.371**, al evidenciarse mediante Informe de Diligencia de Control y Seguimiento ambiental de **fecha del día de dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024)**, emanado por el Coordinador GIT para la Gestión del Seguimiento a Licencias Ambientales e Instrumentos de Control Atmosférico, un presunto incumplimiento de los numerales 4, 5, 8, 9, 12, 13, 15, 24 y 26 de la **Resolución No. 0453 del treinta y uno (31) de diciembre del año 2020**.

De este modo, se ordenará dar inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **IVAN JOSÉ TORRES CHÁVEZ**, con cédula de ciudadanía No. **77.277.371**, por manera, la jefa de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar - CORPOCESAR- en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias y al encontrar fundamento factico, jurídico y probatorio legales y atribuciones reglamentarias y al encontrar fundamento factico, jurídico y probatorio,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INÍCIESE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor **IVAN JOSÉ TORRES CHÁVEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **77.277.371**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme a lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE al procedimiento las diligencias administrativas surtidas en las etapas anteriores.

ARTÍCULO TERCERO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **IVAN JOSÉ TORRES CHÁVEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **77.277.371**, quien puede ser localizado en la Cra. 25 #3ª – 80 Torres del Mar Casa 5 del municipio de Barranquilla, Atlántico y a los correos electrónicos ivantorres@tmaxpaez.com y/o lorisrosadoquintero@gmail.com, o mediante número de teléfono 3182637821, o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme a las disposiciones que en materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente providencia al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2011.



Continuación Auto No _____ de _____ "Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de IVAN JOSÉ TORRES CHÁVEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 77.277.371 y se adoptan otras disposiciones"

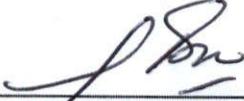
ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE la presente providencia a al Coordinador del GIT para la Gestión del Seguimiento a Licencias Ambientales e Instrumentos de Control Atmosféricos, para el seguimiento pertinente.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el presente auto de apertura en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Téngase como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplíquese el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
 Jefe De Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Lourdes Insigüares Castilla - Profesional De Apoyo - Oficina Jurídica	
Revisó	Brenda Paulina Cruz Espinosa - Jefe De Oficina Jurídica	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa - Jefe De Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		